--- Trelew, de diciembre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 225/227, el recurso de apelación de fs. 230, el recurso de apelación de fs. 232, concedidos en relación y con efecto suspensivo a fs. 255, los memoriales de agravios de fs. 257/vta. y 261/263, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" resolvió a fs. 225/227 otorgar parcialmente, en el 50%, el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora F. F. por sí y en representación de sus hijos menores A. J. B. F. y R. B. B. F., para tramitar la demanda por daños y perjuicios que iniciará contra A. A. G. y R. F.. ----------

---

--- Contra esa decisión se alzó a fs. 230 el Dr. A. M. por la representación del sucesor del demandado (fs. 33); y concedido que fue el recurso a fs. 255 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 257/vta. ----------

--- A fs. 232 recurrió la actora, y concedido el recurso a fs. 255 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 261/263. ----------

--- **II.-** El recurrente Dr. M. solicitó, en lo fundamental, que se revoque la decisión de grado que otorgó el 50% de la franquicia. ----------

--- Para ello afirmó, en síntesis, que de las propias manifestaciones de la actora surge que recibió del causante una chacra en xxx, con una excelente vivienda, compuesta de diferentes parcelas, que eran trabajadas por el de cujus, con las herramientas que contaba para ello. Sostuvo, por ello, que la actora cuenta con solvencia económica suficiente para afrontar el pago de la tasa de justicia, pues el pedido del beneficio es incompatible con su actual situación económica. Reseñó los arts. 78 y 79 del C.P.C.C.; citó jurisprudencia sobre la importancia del monto del reclamo como razón insuficiente para que se conceda la franquicia. ----------

--- **III.-** A fs. 261/263 la actora fundó el recurso. Expresó, sucintamente y en lo pertinente, que el juez de grado no realizó una prudente apreciación de las pruebas colectadas, pues de ellas surge que la actora no se encuentra en condiciones de afrontar con sus recursos, los gastos que irroga el proceso principal. ----------

--- Precisó, citando jurisprudencia, que no es necesario producir una prueba acabada de la pobreza alegada y que ésta debe merituarse en función de la importancia del proceso principal. Afirmó que las partes reclamantes son dos, la Sra. F. y sus dos hijos menores de edad; que ella se desempeñó como ama de casa y que los menores no pueden procurarse ganancias. En este sentido, agregó que el juez no consideró el informe de AFIP de fs. 199, que indicó que F. no se encuentra registrada como empleada o empleadora. Reconoció la existencia de la chacra a nombre del concubino (causante, padre de los menores, y motivo del principal), pero de ello –consideró– no puede deducirse que obtiene rentas, pues no está casada legalmente y se limita al beneficio que pudieran obtener los menores; además, la propiedad tiene una parte indivisa sujeta a una sucesión con distintos herederos. Y en este contexto –resaltan la recurrente–

debe tenerse presente la pretensión del proceso principal: el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la muerte del Sr. B. en un importe aproximado de un millón de pesos. ----------

--- Sobre esta base consideraron que corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos, pues de otra manera los actores se verían imposibilitados de afrontar el pago de la tasa de justicia ($31.500), y solicitaron la concesión total del beneficio. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponde revocar la resolución de fs. 225/227 y conceder en forma total el beneficio de litigar sin gastos solicitado a fs. 9/10vta., por las siguientes razones. ----------

--- A) En autos, el juez "a quo" consideró que las prueba rendidas no permite extraer datos sobre la situación patrimonial de F. o de B., y no son concluyentes para otorgar el beneficio de litigar sin gastos en cuestión; no obstante, estimó que su denegación tornaría gravosos los gastos de tramitación para la actora, y que la concesión total importaría soslayar derechos de la parte demandada. Por ello resolvió otorgar la franquicia al 50%.----------

--- Para decidir así, en suma, valoró los informes del Registro de Propiedad Inmueble (fs. 202/vta., F. no tiene bienes a su nombre) y de AFIP (fs. 199, los nombrados no se encuentran inscriptos como empleadores o empleados); y, en particular, las testimoniales de G. (fs. 177/vta.) y Vera (fs. 178/vta.); incluso, detalló que el último declaró según comentarios de la actora, indicó existencia y venta de animales, sin precisar cantidad total, y atribución de propiedad de la chacra al abuelo de B., cuando la propia actora expresó que pertenecía al causante. ----------

--- B) Frente a ello, la actora se agravió porque el juez no valoró debidamente que, según el informe de AFIP, no se encuentra registrada como empleada o empleadora, que la chacra pertenecía al causante, los beneficios corresponde a los hijos de ambos, menores de edad, que no trabajan, y que la propiedad se encuentra sujeta a sucesión.--

--- Los agravios de la codemandada recurrente contra la concesión parcial, resaltan la existencia de la chacra como productora de ingresos y afirman que la actora es continuadora de esa producción. ----------

--- C) Así las cosas, lo cierto es que el informe del Registro de Propiedad Inmueble de fs. 202/vta. indica que la Sra. F. no posee bienes registrados a su nombre, y la AFIP a fs. 199/vta. precisa que ésta no figura inscripta como empleadora ni como empleada; los testigos no indican que los peticionantes fueran personas de fortuna (G., fs. 177/vta., sin precisión actual; y Vera a fs. 178/vta. haciendo refirió trabajos eventuales que realizaría F. según le comentó, que ésta estaría alquilando en Esquel; y en relación con el Sr. B. que sus ingresos eran relativos, por ahí vendía uno o dos terneros en un mes, no era algo fijo, que poseía una camioneta rota y por eso tomó el colectivo, preguntas nº 7 a 10 de la actora, y preguntas nº 1, 3 y 4 de la demandada; a fs. 179 la actora desistió de los demás testigos ofrecidos). ----------

--- La propiedad de la chacra a nombre del causante la introdujo la propia peticionante en su presentación (fs. 8/vta.), afirmando que la producción la destina para manutención de los menores R. B. (4 años) y A. (2 años) (fs. 10, punto V). ----------

--- Y si bien no se ofreció prueba para determinar la categoría tributaria que podría haber revestido el causante (monotributista o responsable inscripto), y tampoco para acreditar (o descartar) la propiedad de algún vehículo automotor a nombre de la peticionante o del causante (ambos testigos dan cuenta de que el extinto tenía una camioneta) en relación con los menores, puede sostenerse que con los elementos reseñados se corrobora la afirmación de la Sra. F. en el líbelo inicial, en relación con su rol de ama de casa, a cargo de los menores, que no realizó ni realiza tareas lucrativas, ni resulta propietaria de bienes inmuebles (fs. 10, punto V). ----------

--- D) Frente a ello, además puede colegirse que si la producción de la chacra a manos del propietario era escasa (testigo Vera, fs. 178/vta., pregunta nº 10 de la actora y nº 4 de la codemandada), más lo será a cargo de quien hasta el fallecimiento del trabajador sólo era ama de casa. Es decir, no sólo puede tenerse por cierto la limitación de recursos actuales sino, también, la imposibilidad de procurárselos de manera razonable y sin comprometer el único bien de capital de autos. ----------

--- En este estado, cabe estar al criterio de esta Sala en las en las S.I.C. nº 77 y nº 152 de 2008 (entre muchas otras), que precisa que el tribunal puesto a decidir el beneficio de litigar sin gastos, debe efectuar un examen particularizado e integral de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante –o la imposibilidad de procurárselos– para afrontar las erogaciones (impuestos, sellados de actuación y costas) que demanda un proceso judicial. En línea con ello se expresó en la S.I.C. nº 45 de 2011 que, para hacer operativo éste instituto, tal carencia no necesariamente debe ser absoluta; incluso, la mentada imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento. ----------

--- De modo que, en función de los elementos de autos, en principio, puede tenerse por acreditados los extremos que tornan procedente la concesión del beneficio del litigar sin gastos a favor de la peticionante y, por su representación, a los menores de edad (arts. 79 y 85, C.P.C.C.). ----------

--- E) Corroboran esta conclusión el dictamen del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia que, a fs. 215, expresó que la peticionante cumplió satisfactoriamente los extremos necesarios para la concesión de la franquicia; y también el dictamen el Sr. Asesor de Familia e Incapaces que, a fs. 223, precisó que las constancias obrantes en autos abonan en forma positiva la petición del beneficio solicitado y propició su concesión. ----

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la codemandada recurrente de fs. 230 en tanto perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de

OSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

los Dres. M. F. R. (letrado apoderado de la actora) y A. E. M. (letrado apoderado de la codemandada) en el 0,9% y 0,65%, respectivamente, incluyendo el plus procuratorio, calculados del monto total de las costas (doc. art. 78, párr. 1º, C.P.C.C.) que correspondan al juicio principal (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ----------
---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 225/227vta. y en consecuencia otorgar el beneficio de litigar sin gastos en un 100% a favor de la Sra. F. F., por sí y en representación de sus hijos menores, A. L. B. F. y R. B. B. F., para tramitar la demanda por daños y perjuicios que iniciará contra el Sr. A. Á. G. y contra el Sr. R. F.. ----------

--- Imponer las costas a la codemandada recurrente de fs. 230 perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. M. F. R. en el 0,9% y los del Dr. A. E. M. en el 0,65%, calculados del monto total de las costas que correspondan al juicio principal. ----------
---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse recusado/con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO